

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali 26 de septiembre del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvase proveer.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Julio César Tesara Ortega</b>
<b>Demandado</b>	<b>Alvaro Daniel Echeverry García</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00254 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1965**

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

**1- El artículo 25 numeral 1 del CPT,** exige que la demanda contenga la designación del juez a quien se dirige. En este caso la acción se dirige de manera errónea a nombre del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**2- El artículo 25 numeral 3 del CPT,** Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba

ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica la dirección electrónica que según el demandante le pertenecen a la demandada y al demandante, sin embargo, no se indicó nada sobre el domicilio y dirección de las partes.

Por otro lado, deberá aclararse si también se demanda al señor Álvaro Daniel Echeverry García, como quiera que en la demanda se añade la expresión “y/o”, sin tener claridad si también se le demanda al señor Echeverry García.

**3- El artículo 25 numeral 4 del CPT**, refiere que la demanda debe incluir “El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso”, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En este caso, no se indicó nombre de apoderado judicial que represente al demandante por razón de la cuantía del presente proceso, para lo cual se le indica al apoderado judicial que se nombre, que en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 su dirección de correo electrónico deberá estar en el ***Registro Nacional de Abogados.***

**4- El numeral 5 del artículo 25 del CPT**, señala que la demanda deberá contener “la indicación de la clase de proceso”; en el particular si bien el libelo gestor, inicialmente se señala que se formula una “demanda laboral ordinaria de primera instancia”; sin embargo, en la legislación laboral solo existen dos tipos de procesos los ordinarios (de primera y única instancia) y los especiales; por tanto, se deberá corregir dicho yerro, como quiera que se indica que se trata de un proceso de única instancia.

**5- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6**, refiere que la demanda debe incluir “**Lo que se pretenda** expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

En el particular, se precisa que el libelo gestor consagra varias pretensiones en una sola, como por ejemplo lo consagrado en la pretensión PRIMERA.

**6- El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7** precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;**” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las

circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en el numeral TERCERO, no se indicó cuáles fueron las diferencias contractuales a conciliar.

**7- El artículo 25 numeral 9 del CPT**, precisa que la demanda debe incluir, **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**.

En el particular sea lo primero indicar, que los documentos relacionados como documentales se deben individualizar esto es indicar a quien pertenecen, igualmente se deberán consagrar y enumerar independientemente cada una de las *“historias clínicas, evaluaciones médicas, ordenes médicas, restricciones medicas”* allegadas al plenario, indicando a quien pertenecen y consagrándolas con su correspondiente fecha de emisión. En el presente caso se enuncian, pero no se aporta ninguna prueba.

**8- La cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. El artículo 25 numeral 10 del CPT** determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 salarios mínimos legales vigentes, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión. La estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción.

Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”*, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral. En ese orden deberá calcular el valor de las pretensiones en donde se incluirá el cálculo de los intereses y/o indexación generada.

Por otro lado, es necesario precisar que, en este caso, el apoderado de la parte demandante, omitió plasmar su firma en el escrito de la demanda, frente a este punto se advierte, que, aunque actualmente la justicia se ha modernizado desde un ámbito digital, no debe dejarse de lado la rúbrica respectiva, que puede plasmarse inclusive con una firma digital.

**9- El poder según el artículo 26 numeral 1 del CPT, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.**

Si bien el poder se encuentra debidamente otorgado de conformidad con las normas descritas, como lo establecido en el art 74 y 75 del CGP; lo cierto es que no se aporta poder en la presente demanda, y en cuyo caso no se indica que el demandante sea profesional de derecho.

**10- El artículo 26 numeral 4 del CPT** establece que la demanda debe ir acompañada como anexo de la *“prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”* ... *“PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución”*

En este caso, en la demanda no fue acompañada del certificado de estado actual de la empresa El Ranchero de la Quinta. En ese orden deberá aportarse el certificado de existencia y representación emanando por la cámara de comercio respectiva, pues este es el documento idóneo para verificar la información que permita realizar las correspondientes notificaciones judiciales, tanto físicas como electrónicas, además del NIT y la representación legal de la persona jurídica de derecho privado que conforma el extremo pasivo de la litis, lo anterior, se predica porque en la demanda nada se indicó sobre la imposibilidad de conseguir dicho certificado.

**11- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020,** establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**12- El artículo 212 del C.G.P.**, dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** En el presente asunto, no delimitó los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022** deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/09/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**